

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

Suma anterior 39.332 87

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 512.

En la «Gaceta» de Madrid correspondiente al día 5 del actual, se en-

cuentra la Circular de la Direccion general de Administracion local que es como sigue:

INSTRUCCION

para regularizar las prácticas de contabilidad de los pósitos

CIRCULAR.

Con el propósito de que se fijen de una manera clara los procedimientos de contabilidad á que en los diferentes periodos marcados por la ley deben atenerse los Ayuntamientos en las operaciones de reintegros, ejecuciones y repartimientos del caudal de los Pósitos, reorganizados por la ley de 26 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomienda la inmediata gestion administrativa á los Municipios, cuyos individuos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administracion de los referidos establecimientos, esta Direccion, deseando que la Comision permanente de esa provincia, apoyada por V. S. consiga la más pronta y completa reorganizacion de los Pósitos, haciéndoles funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy retenidos en poder de deudores marcadamente morosos, ó detentados por las Administraciones, que los repartieron sin garantías, que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la contabilidad; y con el objeto de que los Municipios emprendan de una vez la marcha legal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular-instruccion, que inmediatamente se publicará en el «Boletín oficial» de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la «Relacion nominal de los deudores» que retienen granos y metálico del Pósito por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles lo que recibieron, con «crez» acumulada por reglamento, y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relacion

ha de figurar en las cuentas de Ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del periodo económico corriente, y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfaccion del Ayuntamiento.

De esta relacion, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporacion actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó 10 dias antes de empezar la recoleccion de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las «creces» que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, segun les faculta para ello el art. 29 del reglamento, á cuyo efecto, además de la notificacion á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Comision local, los edictos señalando los dias y horas en que estarán abiertas la panera y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad, para encarpetar las «cartas de entrada y de pago» que se vayan expediendo en cada dia por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondo movidos en cada periodo económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obliga-

cion ineludible de la Intervencion del Pósito levantar las actas de arqueo y medicion, y presentar al Ayuntamiento la «Relacion nominal de morosos» incursos en el apremio de primer grado de instruccion por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado este en término de tercero dia se acordará la ejecucion, procediendo el Alcalde, con las facultades que le concede la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son «primeros deudores» los que sacaron por repartimiento, y sus fiadores ó mancomunados, y «segundos deudores» los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores, si los hubiese, como exige el art. 33 del reglamento de Pósitos.

Cuarta. Cuando resulte del procedimiento de segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la liquidacion de insolvencia manifiesta por principal, «creces» y costas en descubierto, y lo entregará al Alcalde para su aprobacion, si la merece; dicha Autoridad en el preciso término de tercero dia dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al artículo 40 de la instruccion para que conforme al 34 del reglamento de la ley de Pósitos, acuerde si procede la declaracion de responsabilidad subsidiaria contra los Administradores del Pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garantías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las «creces» acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el orden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decreta la responsabilidad personal y solidaria de

Individuos culpables, según el citado art. 33 del reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecución en descubierto por insolvencia de los primeros deudores, y la participación que á cada persona y grupo administrativo correspondan en el orden de responsabilidad subsidiaria por razón de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instrucción para «segundos contribuyentes», con el señalamiento de dietas reguladas por el art. 56; y será obligación del Ayuntamiento exigir este orden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, antes de oír al Síndico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como «deuda fallida e incobrable por ahora y sin perjuicio», conforme prescribe el citado art. 33 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar «la declaración de deuda fallida» para dejarle terminado, será obligación del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del art. 34 quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestión.

Quinta. Apurados que sean los «reintegros y ejecuciones» en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la «Relación nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio, en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantarán necesariamente, con las formalidades de instrucción, el día 30 de Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medición de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los Diarios de intervención.

En seguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho día para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los «repartimientos generales y parciales» que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones, y se publicarán los edictos de llamamiento al vecindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor á mayor cuantía, siempre que se mancomunen solidariamente en una misma obligación administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea socorrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Según prescribe los artículos 9.º de la ley y 7.º del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionan al Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.º Cuando reparten los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligación hipotecaria registrada á costa de los deudores, si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.º Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instrucción contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.

3.º Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del establecimiento en sus más importantes operaciones de cobranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones las atrasadas, continuando la misma marcha de ocultaciones y abandono que en contraron.

4.º Cuando acuerdan fallidos imprevistos ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa sin cobrar antes las creces pupilares del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo 5.º del reglamento.

Sétima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formación y presentación de las cuentas. *Sección de Fomento.—Obras públicas*
(Se continuará.)

Sección de Fomento.—Obras públicas.

FERRO-CARRILES.

El Inspector de la 3.ª sección del ferro-carril, línea de Asturias, ha remitido á este Gobierno la relación que se inserta de las mercancías abandonadas y objetos extraviados á los viajeros en los coches, los cuales se hallan depositados en la Estación de Gijón, y han de ser enagenados en pública subasta, el día y hora que se señalará oportunamente.

RELACION de los efectos extraviados que existen en el almacén del ferro-carril de la Estación de Gijón y que deben subastarse en el mes de Julio, previas las formalidades prescritas en la Real orden de 1.º de Abril de 1867:

1. 9 de Julio de 1878: Un baston negro.
2. Un sombrero negro engomado.
3. 11. Un estuche de matemáticas.
4. 24. Un botijo y un plato blanco.
5. 26. Un sombrero negro.
6. Una gorra de lana.
7. Un baston cayado negro.
8. 27. Un baston palo de taco de biliar.
9. Una gramática castellana.
10. 28. Un pañuelo blanco y negro.
11. 1.º de Agosto. Un sombrero negro.
12. 3. Una sombrilla percalina abrigantada.
13. 12. Una id. negra, rota.
14. Un peon ordinario.
16. 14. Un pañuelo de algodón con alpargatas y badana.
16. 15. Un sombrero copa y sombrera.
17. Tres palos bastones.
18. Nueve botellas vacías.
19. Una sombrilla de señora.
20. Un frasco de viaje.
21. Una cesta pequeña.

22. Un palo baston.
23. Una antuca de caballero.
24. Dos abanicos rotos.
25. Un botijo blanco.
26. Unos zapatos viejos.
27. Una cartera de viaje con varios objetos.
28. 3 de Setiembre. Un pañuelo hilo y un sombrero negro.
29. 17 de Setiembre. Un abanico chino.
30. Uno de hueso blanco.
31. Una alcuza de aceite.
32. Un sombrero largo viejo.
33. Una manta vieja.
34. Una blusa azul nueva.
35. Un baston.
36. Una cestita.
37. Un pañuelo seda.
38. 25. Un baston de niño.
39. Una liga.
40. Unas zapatillas badana.
41. 5 de Octubre. Tres cayados.
42. 6. Una boquilla rota con estuche.
43. 8. Dos bastones puños metálico y hueso.
44. 21. Un id. puño marfil.
45. Un par guantes de seda blancos.
46. 9 de Noviembre. Un pañuelo seda.
47. 11. Un cayado.
48. 14. Dos bastones.
49. 14. Uno id.
50. 22. Una navaja.
51. 23. Una boquilla madera.
52. 14 de Diciembre. Un par de guantes.
53. 4 de Enero de 1879. Una cesta mimbrés.
54. Una bota.
55. Una fiambre a lata.
56. Un vaso y un pañuelo.
57. Tres cucharas.
58. Un libro (Pinton.)
59. 24. Una navaja.
60. 28. Una gorra de seda negra.
61. 14 de Febrero. Un lio tela blanca.
62. 19 de Febrero. Un cepillo de dientes.
63. 15 de Marzo. Una caja de juguetes viejos.
64. 31 de Mayo. Un baston cordel.
65. 2 de Junio. Un baston de puño de hueso.
66. 9. Una bota,
67. Un trozo liston pintado.
68. Un frasco cristal.

69. 17. Una navaja.
70. 18. Unas medallas con un cordon.
71. 19. Un impermeable.
72. 4 barriles de vino.
73. 4 cajas pequeñas con botellas de vino.

Gijón 25 de Mayo de 1880.—El Inspector de la 3.ª Sección de Asturias, Tomás Martínez.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Oviedo 1.º de Junio de 1880.—El Gobernador interino, José Barbeyto del Prado.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Francisco Sanchez y Labra, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de manganeso y otros, que se conocerá con el nombre de Montesa, sita en terreno común del pueblo de Inguanzo, paraje llamado los Vijorcos, parroquia de Inguanzo, concejo de Cabrales; lindante al N. Prado de los Vijorcos, S. Prado del Eslapayo, al E. Valnagro y al O. riega de los Vijorcos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente de Vijorcos y desde dicho punto se medirán al N. 50 metros y 350 al S., 250 al E. y 50 al O.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 19 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE OVIEDO.

Contribucion industrial.

En virtud de expedientes de fallidas instruido por la Sucursal del Banco de España, esta Administracion ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por Subsidio comprendidas en la matrícula del año económico actual que a continuacion se espresan:

Concejo de Villaviciosa.

Nombre de los contribuyentes.	Industria.	Tri-mes-tres.	Ptas. cts.	Observacio-nes.
D. Alejandro areto.	Bodegon.	2	8 28	Insolvente.
Joaquín Vega de Tornon	Tejar.	2	14 84	Ausente.
Manuel Diaz Rodríguez.	Cacharrería.	2	9 94	Insolvente.
José Garcia Pando.	Corredor ga-nado.	1	13 25	Ausente.
Francisco Garcia.	Cabestres.	2	6 62	Falleció.
			52 93	

Lo que se publica por medio del periódico oficial á fin de que las personas que tengan que hacer alguna observacion en esta Dependencia lo verifiquen dentro del plazo de veinte dias. Oviedo 8 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

En virtud de expedientes de fallidas instruido por la Sucursal del Banco de España, esta Administracion ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por Subsidio comprendidos en la matrícula del año económico actual que a continuacion se espresan:

Concejo de Illas.

Nombre de los contribuyentes.	Industria.	Tri-mes-tre.	Ptas. es.	Observacio-nes.
D. Antonio Gutierrez Ve-lasco.	Herrero.	4	18 28	Insolvente.

Lo que se publica por medio del periódico oficial á fin de que las personas que tengan que hacer alguna observacion en esta Dependencia lo verifiquen dentro del plazo de veinte dias. Oviedo 8 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

En virtud de expedientes de fallidas instruido por la Sucursal del Banco de España, esta Administracion ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por Subsidios comprendidas en la matrícula del año económico actual que a continuacion se espresan:

Concejo de Piloña.

Nombre de los contribuyentes.	Industria.	Tri-mes-tre.	Ptas. es.	Observacio-nes.
José Antonio Estrada,	Notario.	3	39 75	Falleció.

Lo que se publica por medio del periódico oficial á fin de que las personas que tengan que hacer alguna observacion en esta Dependencia lo verifiquen dentro del plazo de veinte dias. Oviedo 8 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

JUZGADOS.

Núm. 200.

Cangas de Tineo.

Don Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado se dictó la siguiente

SENTEECIA:

En la villa de Cangas de Tineo á veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta, el señor don Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido,

ha visto, este incidente de pobreza promovido por doña Antonia Teigedo y Fernandez, vecina de Madrid, para litigar con don Alejandro Rodriguez, vecino de Fuentes de Besullo y otros consortes, de este municipio.

Resultando: que promovido el incidente se comunicó de el traslado al Señor Promotor y demandados, evacuándolo solo aquel, por lo que á instancia de la actora se le acusó la rebeldía, practicándose las diligencias al mismo referentes con los Estrados del Juzgado; y reabiéndose el incidente á prueba.

Resultando: que la doña Antonia Teigedo propuso y practico la suya, previas las oportunas citaciones, y que trascurrido el término se mandó traer los autos á la vista con citacion.

Considerando: que de la prueba practica a aparece plenamente probado por tres testigos contestes y sin tacha, que los productos que consigue obtener la doña Antonia Teigedo con sus salarios, no llega ni con mucho á los del doble jornal de un bracero en esta localidad; que por lo tanto se halla comprendida en los numeros uno y tres del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil: su señoría dijo: que debia declarar y

declaraba pobre á la doña Antonia Teigedo y Fernandez, vecina de Madrid, para litigar con don Alejandro Rodriguez, vecino de Fuentes de Besullo y consortes y con derecho por lo tanto á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin hacer especial condenacion de costas.

Asi por esta sentencia que se notifique en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados; publicándose ateras en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Francisco Garcia Diez, José Alvarez.

Y en cumplimiento de lo mandado se libra el presente, Cangas de Tineo Junio cinco de mil ochocientos ochenta.—Garcia Diez, José Alvarez.

Aviles.

D. Ambrosio Loredo Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Aviles.

Certifico: que en el incidente de pobreza que en este Juzgado se sustanció á mi testimonio, se dictó la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Aviles á diez dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Maximo Cano Rojo, Juez de primera instancia

Mes de Setiembre de 1879.

CASA DE CARIDAD DE SAN LAZARO.

ESTADO del movimiento del personal de la casa en el mes expresado y gasto general satisfecho en el mismo.

Acojidos existentes al terminar el mes		Ingresaron en el mes		Murieron en la casa en el mes		Salieron para otros establecimientos ó para sus casas.		Acojidos al concluir el mes	
Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras
46	96	9	15	9	14	46	97	143	260
TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.	
142		24		23		143		3218	
Pesetas.		Cts.		Cts.		Pesetas.		Cts.	
3087 89		41		3087 89		3218		30	

San Lázaro de Oviedo 6 de Octubre de 1879.—Está conforme: El Contador, José Maria Palacio.—El Director-Administrador, Joaquin Palacios.

Coaña.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1880-81, está expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y exponer las reclamaciones de agravio que consideren; en la inteligencia, que pasado el indicado término, no serán oídos.
Coaña y Junio 8 de 1880.—Gervasio González Mendez.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remision del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Lecciones de repaso de matemáticas y demás asignaturas de la seccion de ciencias, del período del Bachillerato

por

D. EUGENIO PIÑERUA Y ALVAREZ.

Licenciado en Ciencias Físicas, ex-profesor de Historia natural y Agricultura en el Instituto de Jovellanos de Gijón.

Calle de Uria, casa del Sr. Cuervo, 3.º

(3-a.)

CUENTOS PARA REIR

FOR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edicion.

Agotada la primera edicion de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner a la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galeria Humorística» que venimos publicando a 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ella.»
El segundo id. id. «Ellos.»

El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirigen a la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos a vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Imp. de Amalio Pumarés.

tancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y...

Resultando que el Procurador D. Bernardo Rodríguez del Valle, en representación de doña Pelegrina Lapresa y Norriella, promovió este expediente con el fin de poder interponer en clase de pobre, apelacion ante el Tribunal Supremo, en la querrela que se le instruye en este Juzgado por injurias graves, cuyo expediente en la actualidad ya se halla pendiente de la apelacion interpuesta por ante la Excelentísima Audiencia del Distrito.

Resultando que conferido traslado de la demanda a la querrelante y al Ministerio Fiscal, aquellos no comparecieron a contestarla, por lo que se les usó la rebeldia, mandando, en su consecuencia, se entendieren como se entendieron las diligencias sucesivas con los extractos de los Tribunales, y el señor Promotor Fiscal, no mostró oposicion a que la Pelegrina Lapresa Pajares y Norriella, justifique los hechos en que fundó su demanda.

Resultando que recibido dicho incidente a prueba, de la testifical suministrada por la doña Pelegrina, aparece acreditada la pobreza de la misma.

Resultando que de la certificacion expedida por la Alcaldia de esta villa, tambien aparece que la presentante Pelegrina Lapresa, no figura como contribuyente al Tesoro por ningun concepto, puesto que no se halla comprendida en las listas de los padrones de riqueza imponible de este concejo.

Considerando que dados los anteriores precedentes, se halla comprendida dicha individua, en las disposiciones que expresa el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el caso de gozar del beneficio que a los de su clase dispensa el 181 de la misma ley.

Vistas las disposiciones citadas, al 198 de la tantas veces indicada ley, y el 22 de la de Enjuiciamiento criminal, y de conformidad con el Ministerio Fiscal;

S. S. por ante mí, Escribano, Dijo: que debía declarar y declara pobre en concepto legal, a doña Pelegrina Lapresa y Pajares, vecina del barrio y parroquia de Sabugo, extramuros y jurisdic. on de esta villa, para que como tal pobre y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueda interponer, como, y cuando le conviniere, el recurso de casacion, para ante el Supremo Tribunal de justicia, de la querrela de injurias graves que contra la Pelegrina y a solicitud de D. Julian Cuesta y Toribio y consorte, pende en grado de apelacion en la Excm. Audiencia del Distrito.

Así por esta su sentencia, lo pronunció, mandó y firma S. S., doy fé.—Máximo Cano Rojo.—Ante mí, Ambrosio Loreda Cuesta.

Lo preinserto corresponde exactamente con su original, que obra en mi Escribanía y al que me refiero.

Para que conste, surta los oportunos efectos legales, y en virtud de lo que disponen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Avilés a nueve de Enero de mil ochocientos ochenta.—Ambrosio Loreda Cuesta.

Núm. 185.

Avilés.

D. Ambrosio Loreda Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado a mi testimonio, y del cual haré mejor mérito, se dictó la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Avilés, a primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza y...

Resultando que el Procurador D. Antonio Alvarez Balsinde, en representación de D. Miguel Olamendi, vecino de esta villa, promovió este expediente con el fin de entablar demanda sobre reclamacion de reales.

Resultando que conferido traslado de este incidente a los demandados D. Agapito Garcia Rovés, como marido de doña Maria Suarez, y a doña Crispula, doña Maria, D. José, y doña Donata Suarez, vecinos todos del barrio y parroquia de Sabugo, extramuros y jurisdic. on de esta villa, y al Ministerio Fiscal, aquellos no comparecieron a contestarla, por lo que se les usó la rebeldia, a que se hubo por acusada, mandando, en su consecuencia, que se entendiesen, como se entendieron, las diligencias sucesivas respecto de los mismos con los extractos del Tribunal, y el Sr. Promotor Fiscal, no se opone a que el D. Miguel Olamendi justifique los hechos y extremos que sirven de apoyo y en los que funda su demanda.

Resultando que recibido a prueba el incidente, de la testifical suministrada por el D. Miguel, aparece acreditada la pobreza del mismo, y de la certificacion expedida por la Alcaldia de esta villa, resulta igualmente justificado, que el con Miguel Olamendi no se halla ni aparece inscrito en el repartimiento de inmuebles, ni matricula de subsidio industrial de este concejo, por cuya razon nada satisface como contribuyente al tesoro.

Considerando que segun los anteriores precedentes, se halla el repetido Olamendi, comprendido en las disposiciones que expresa el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el caso de gozar del beneficio que a los de su clase dispensa el 181 de la misma ley, por cuya razon y...

De conformidad con lo expuesto

por el Sr. Promotor, y visto además todo lo que de autos resulta

FALLO:

Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal para litigar, a D. Miguel Olamendi, vecino de esta villa, mandando se le defienda como tal, por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 198 y siguientes de la referida ley.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma S. S., doy fé.—Máximo Cano Rojo.—Ante mí, Ambrosio Loreda Cuesta.

Lo preinserto corresponde exactamente con su original, al que hago referenciencia.

Para que conste, surta los oportunos efectos legales segun disponen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Avilés a doce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Ambrosio Loreda Cuesta.

Núm. 202.

Oviedo.

Don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia se siguió causa contra Angel Romero Ramos y Francisco Dechas Fernandez, sobre estafa a D. Ramon Iglesias, en la que se ocupó a los procesados entre otros efectos, los siguientes:

Valor.

Reales.

Una cartera de viage en mal estado, tasada en un real.	1
Un bolsillo de s.da verde, tambien muy mal usado, tasado igualmente en un real	1
Total, reales.	2

Cuyos efectos por providencia de lida de ayer, se mandó sacar a pública subasta, por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos de esta capital, y se insertaran en el «Boletín Oficial» de esta provincia, señalando para que pueda tener lugar el remate, el dia veintitres del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, concurriran el dia y hora señalado, al local espresado.

Dado en Oviedo a cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 534.

Riosa.

ANUNCIO.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo, para el próximo año económico de 1880-81, se anuncia al público por término de diez dias, a fin de que los contribuyentes perjudicados puedan reclamar contra sus agravios, dentro de dicho término.

Riosa y Junio 12 de 1880.—El Alcalde, Gaspar Vazquez.